

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 18

Santiago de Cali, cinco (05) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).-

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. ..

DEMANDADO: PRICE RES S.A.S.

RADICADO:2020-00598-00

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos legales de los artículos 82 y S.S, 422 y S.S. del CGP y artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el juzgado ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago a favor de la demandante; no obstante, respecto de la cláusula penal cuyo pago se pretende, por tratarse de una indemnización de perjuicios no podrá ordenarse su pago a través de este trámite.

Es por lo brevemente expuesto que dispondrá este juzgador librar mandamiento de pago ajustando las pretensiones a lo que la ley impone como lo preceptúa el artículo 430 del C.G.P.

RESUELVE:

A.- ORDENASE a la parte demandada. PRICE RES S.A.S. se sirva pagar a favor de la demandante CONTINENTAL DE BIENES S.A.S dentro del término de cinco (5) días, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de \$4.922.425 M/Cte por concepto del del canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.

2.- La suma de \$2.000.608 M/Cte por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.

3.- La suma de \$4.922.425 M/Cte por concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.

4.- La suma de \$4.922.425 M/Cte por concepto del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020.

5.- La suma de \$4.922.425 M/Cte por concepto del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020.

6.- La suma de \$4.922.425 M/Cte por concepto del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020.

4.- Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando en el trascurso del proceso.

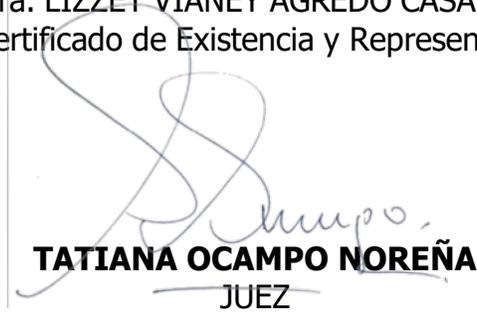
B.- NEGAR la pretensión respecto de la Cláusula Penal, por lo anteriormente expuesto.

C.- Sobre las costas y agencias se pronunciará el despacho llegado el momento procesal oportuno.

D.- NOTIFICAR este proveído a la demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C.G.P. o de conformidad con el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole a aquellos que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (05) que tiene para cancelar los pagos aquí ordenados. Precísese que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada quien para su elaboración deberá acatar lo establecido en las normas citadas.

E.- Se reconoce personería a la sociedad AFIANZADORA NACIONAL S.A, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido, quien actuara a través de la Dra. LIZZET VIANEY AGREDO CASANOVA, quien se encuentra legitimada dentro del Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad.

NOTIFÍQUESE



TATIANA OCAMPO NOREÑA
JUEZ

Amc